

Ley N° XIV-0363-2004 (5691)

*El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia
de San Luis, sancionan con fuerza de
Ley*

LEY DE EJERCICIO DE LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS

TITULO I

DEL EJERCICIO PROFESIONAL

- ARTICULO 1°.-** El ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas, con la única limitación establecida en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 20.488, queda sujeta en el territorio de la provincia de San Luis a lo prescripto en la presente Ley.
- ARTICULO 2°.-** Se entiende por ejercicio profesional, a los efectos de esta Ley, todo acto que suponga o requiera o comprometa las aplicaciones de conocimientos propios de los graduados en Ciencias Económicas, ya sea:
- a) En forma independiente.
 - b) En relación de dependencia.
 - c) En desempeños de cargos públicos.
 - d) En cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes.
- ARTICULO 3°.-** Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el Artículo 1°, la inscripción en las respectivas matrículas que son llevadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de San Luis y estar habilitado para el ejercicio profesional en los términos de la presente Ley.
- ARTICULO 4°.-** No podrán ejercer las profesiones que se refieren en esta Ley por inhabilidad:
- a) Los incapaces de hecho.
 - b) Los fallidos y concursados, cuya conducta haya resultado dolosa o fraudulenta, mientras no sean rehabilitados.
 - c) Los que hubieran sido condenados por la Justicia con penas que lleven como accesoria la inhabilitación profesional, mientras subsistan las respectivas sanciones.
 - d) Los que se encontraren inhabilitados para ejercer la profesión por sanciones disciplinarias dictadas en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la inhabilitación o sanción.
- ARTICULO 5°.-** El uso de cualquiera de los títulos de graduados en Ciencias Económicas se ajustará a las siguiente reglas:
- a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que lo poseen en las condiciones previstas en esta Ley.
 - b) Las asociaciones de profesionales o no profesionales no podrán en ningún caso usar los títulos de las profesiones que se reglamentan en esta Ley ni ofrecer servicios profesionales a no ser que la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.
 - c) En todos los casos deberán determinarse el título del profesional interviniente en forma indubitable y el número de inscripción en la matrícula en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de San Luis.
- ARTICULO 6°.-** En los casos que asociaciones profesionales, integradas por profesionales de distintas disciplinas en Ciencias Económicas y cualquiera sea su organización, realicen tareas comprendidas en el ámbito de esta Ley, sin estar legalmente

habilitados para ello deberán actuar obligatoriamente por los menos uno de los profesionales inscriptos en la matrícula que lleva el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis.

- ARTICULO 7°.- Se considerará como uso de título toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito y en el nivel que son propios de dicho título en particular:
- a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, tarjetas, avisos, carteles o publicaciones de cualquier naturaleza.
 - b) La emisión, reproducción o difusión de las palabras Contador, Economista, Experto, Auditor, Consultor, Asesor, Licenciado o similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta Ley.
 - c) El empleo de los términos estudios, asesorías, institutos, sociedades, organizaciones u otros similares.
 - d) En los cargos existentes o a crearse de entidades financieras reconocidas por el Banco Central de la República Argentina, de entidades comerciales o civiles, de empresas mixtas o del Estado, y cualquiera de las dependencias de los poderes de la Administración Provincial o Municipal, se prohíbe el uso de denominaciones iguales o similares de los títulos de las profesiones reglamentadas por esta Ley, especialmente la utilización de las palabras a que se hace mención en el Inciso b) de este artículo, que den lugar a quienes lo desempeñen al uso indebido del título.
- ARTICULO 8°.- Las personas que ejercieren las profesiones de Ciencias Económicas, sin reunir las condiciones descriptas en esta Ley u ofrecieran los servicios inherentes a las mismas, serán sancionadas de acuerdo a las disposiciones del Código Penal y a las leyes especiales que rijan en esta materia.
- ARTICULO 9°.- Prohíbese a los Establecimientos de enseñanza, cualquiera que sea su naturaleza que no estén autorizados por el Estado Nacional o Provincial, otorgar títulos, diplomas o certificados, con designaciones iguales o similares, o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta Ley o que de algún modo puedan confundirse con ella. Igual prohibición alcanza a las manifestaciones públicas o privadas por dichos establecimientos de que en los mismos se imparta enseñanza similar, equivalente o típica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta Ley.
- ARTICULO 10.- Los dictámenes o certificaciones de cualquier naturaleza emitidos por graduados en Ciencias Económicas destinados a ser presentados ante los poderes y entidades públicas nacionales, provinciales, municipales y particulares, mixtas o privadas, requerirán la previa intervención del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis, a los efectos de la certificación habilitante de la firma del profesional actuante y de verificar el cumplimiento de las normas técnicas y reglamentarias vigentes referidas al ejercicio de la profesión.

TITULO II

DE LOS TITULOS Y LAS FUNCIONES

- ARTICULO 11.- Para cubrir los cargos en las entidades centralizadas y descentralizadas de la administración pública, provincial o municipal, empresas del Estado y mixtas, para cuyo desempeño se requiera tener conocimiento de la especialidad de los graduados en Ciencias Económicas, se dará preferencia a los profesionales habilitados de acuerdo con la presente Ley y conforme a las disposiciones de la Ley N° 20.488 o las normas que se dicten en su reemplazo.

ARTICULO 12.- El ejercicio de las profesiones regladas por la presente Ley, en lo que respecta a las actuaciones en materia judicial, queda sujeto al requisito que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas, lo mismo ocurrirá cuando en cuestiones extrajudiciales haya situaciones conflictivas entre las partes.

ARTICULO 13.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente Ley en cuanto a la labor profesional esté destinada a hacer fé pública hacia terceros queda sujeto al requisito de que el profesional sea independiente respecto de la o las partes involucradas en el trabajo a desarrollar. El alcance de la independencia de criterios será el fijado por las normas éticas y técnicas del ejercicio profesional.

TITULO III

DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS

CAPÍTULO I - NATURALEZA Y OBJETO

ARTICULO 14.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de San Luis es una persona jurídica de derecho público con independencia funcional de los Poderes del Estado.

Estará regido por los siguientes órganos: la Asamblea, el Consejo Directivo, (fiscalizado por la sindicatura con sujeción a las disposiciones de la presente Ley).

ARTICULO 15.- El domicilio legal del Consejo Profesional se fija en la ciudad de San Luis pudiendo establecer Delegaciones dentro del territorio de la Provincia.

ARTICULO 16.- El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la provincia de San Luis tendrá por objeto:

- a) Dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley y otras relacionadas con el ejercicio profesional y sus respectivas reglamentaciones.
- b) Llevar las matrículas de los profesionales a que se refiere la presente Ley y crear en el futuro las que correspondieren.
- c) Llevar un registro actualizado con los antecedentes de los profesionales matriculados.
- d) Honrar en todos sus aspectos el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, afirmando las normas de responsabilidad y decoro propias de la carrera universitaria.
- e) Velar para sus miembros actúen con un cabal concepto de la lealtad hacia la patria cumpliendo con la Constitución y las leyes.
- f) Ordenar dentro de sus facultades, el ejercicio profesional de Ciencias Económicas, dictando las normas necesarias para regular y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.
- g) Certificar las firmas habilitadas y controlar el cumplimiento de las normas técnicas que rigen el ejercicio de la profesión.
- h) Cuidar que se cumplan los principios de ética que rigen el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas.
- i) Aplicar las sanciones disciplinarias por violación a la presente Ley, al Código de Ética y a las leyes de honorarios profesionales.
- j) Reprimir con los medios legales a su alcance, el ejercicio ilegal de la profesión.
- k) Asistir a la Administración Pública y a la Justicia en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionen con la profesión, evacuar consultas y suministrar los informes solicitados por entidades públicas, mixtas o privadas.
- l) Fijar anualmente los aranceles correspondientes al Derecho anual del Ejercicio Profesional y Derecho de Inscripción en la Matrícula de cada profesión.

- m) Efectuar el cobro indirecto de los honorarios profesionales.
- n) Ejercer la representación y defender la jerarquía y prestigio de los profesionales en Ciencias Económicas y de los profesionales matriculados;
- ñ) Atender el aspecto provisional y los servicios sociales de los profesionales que lo soliciten.
- o) Formar bibliotecas especializadas, promover y difundir las actividades culturales, técnicas, científicas, sociales, recreativas y deportivas, entre los profesionales y la comunidad, y.
- p) Dictar el Código de Ética Profesional y cualquier otro reglamento relacionado con el funcionamiento del Consejo Profesional y/o el ejercicio de las Profesiones de Ciencias Económicas. Para el mejor cumplimiento de los objetivos señalados precedentemente, el Consejo Profesional podrá formalizar acuerdos permanentes o transitorios de carácter regional, nacional e internacional, con entidades oficiales, mixtas o privadas, debiendo para ello contar con el consentimiento de la Asamblea.

ARTICULO 17.- Para el cumplimiento de su objeto el Consejo Profesional podrá, por intermedio de su Consejo Directivo:

- a) Adquirir por compra o cualquier otro título, bienes inmuebles, muebles, instalaciones y toda clase de derechos y valores; como así también venderlos, permutarlos, cederlos o disponer de ellos, darlos en garantía o gravarlos con hipotecas, prenda o cualquier otro derecho real.
- b) Celebrar toda clase de contratos; contraer deudas por préstamos; otorgar a los matriculados facilidades de pago para regularizar deudas con el Consejo Profesional; efectuar inversiones de carácter transitorio; recibir o dar en comodato y realizar todo acto de gestión económico – administrativa.
- c) Recibir donaciones con o sin cargo.
- d) Realizar toda clase de actos que no estén expresamente prohibidos como asimismo toda gestión administrativa judicial o extrajudicial que haga al objeto del Consejo Profesional, tomando al presente artículo como meramente enunciativo y no expresamente taxativo.
- e) Otorgar poderes especiales y generales para juicios.

ARTICULO 18.- El Consejo Directivo, llamará a Asamblea Extraordinaria, con una antelación no inferior a OCHENTA (80) días antes de la conclusión de los mandatos de los integrantes del Consejo Directivo, Sindicatura y Tribunal de Ética, a los fines de conformar la Junta Electoral que tendrá a su cargo el llamado a elecciones para día y hora que determine, con una antelación superior a los SESENTA (60) días antes del vencimiento de los mandatos. La Junta Electoral estará conformada con TRES (3) miembros titulares y TRES (3) suplentes que serán elegidos por simple mayoría de votos presentes y secretos. Durarán en funciones hasta la conclusión de su gestión electoral con la puesta en posesión de los cargos de los funcionarios electos.

La Junta Electoral publicará con por lo menos TREINTA (30) días de anticipación en el Boletín Oficial de la Provincia, y por lo menos en otro diario local de amplia difusión, la convocatoria a elecciones, durante TRES (3) días consecutivos e ininterrumpidos sin perjuicio de otros medios complementarios de difusión que dicha Junta considere prudente adoptar.

ARTICULO 19.- Podrán votar los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas que no estén comprendidos en algunas de las causales siguientes:

- a) Encontrarse en alguna de estas situaciones: suspensión en el ejercicio de la profesión y cancelación de la matrícula.
- b) No encontrarse al día en el pago del Derecho de Ejercicio Profesional a la fecha de confección del padrón definitivo.

ARTICULO 20.- La Junta Electoral tendrá a su cargo la confección de los padrones provisorios de los profesionales que se encuentren en condiciones de votar de acuerdo con el artículo anterior, debiendo mencionarse en la convocatoria la fecha desde la cual aquellos estarán en secretaría para conocimiento de los interesados, fecha

que comenzará a correr con una anticipación no inferior a VEINTE (20) días corridos al fijado para el acto eleccionario. Las observaciones al padrón deberán efectuarse por escrito ante la Junta Electoral dentro de los DIEZ (10) días corridos posteriores al comienzo de su publicación por Secretaría, siendo inapelable la resolución fundada de la Junta. Vencido este plazo se formarán los padrones definitivos que deberán ser terminados y exhibidos por lo menos CINCO (5) días corridos antes de la elección.

ARTICULO 21.- Las listas de candidatos y las boletas de votaciones deberán ser claras y precisas y serán presentadas ante la Junta Electoral para su oficialización con una antelación no inferior a VEINTE (20) días de anticipación a la fecha de la elección con la firma de cada uno de los postulantes y de por lo menos DIEZ (10) avales de profesionales matriculados y serán publicadas en forma inmediata. Las observaciones a dichas listas, deberán efectuarse dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha de publicación por Secretaría siendo inapelable la resolución fundada de la Junta que será emitida dentro de los CINCO (5) días posteriores quedando así oficializada las listas.

ARTICULO 22.- La Junta Electoral procederá a integrar las mesas receptoras de votos y escrutadoras las que serán presididas por un profesional de la matrícula designado a esos efectos. Se admitirá en cada mesa la presencia de un fiscal por cada lista de candidatos el que deberá ser un profesional inscripto en la matrícula.

ARTICULO 23.- El voto de los empadronados será obligatorio y deberá ser emitido en forma personal y secreta.

ARTICULO 24.- Cada mesa receptora de votos hará su propio escrutinio y labrará el acta pertinente la que será firmada por sus miembros y fiscales. El escrutinio se hará en acto público inmediatamente después de haberse terminado el acto eleccionario.

ARTICULO 25.- La Junta Electoral procederá a reunir las actas de las mesas y practicará el cómputo total y final de las elecciones proclamando a los candidatos electos, procediéndose a labrar un acta con los resultados finales de la elección.

ARTICULO 26.- Las consultas y dudas que se planteen durante el comicios serán resueltas por el Presidente de mesa "Ad-referéndum" de la Junta Electoral quien adoptará todas sus resoluciones por simple mayoría.

ARTICULO 27.- La votación se efectuará por el sistema de lista incompleta resultando ganadora la lista que obtenga la simple mayoría de sufragios. En la conformación de los cargos tendrá participación la primera minoría en la proporción que para cada caso se establece.

En caso de empate se llamará a nueva elección dentro de los TREINTA (30) días interviniendo únicamente los que hubieron obtenido la paridad.

CAPÍTULO II - PATRIMONIO RECURSOS DEL CONSEJO

ARTICULO 28.- Fíjase como Patrimonio Neto del Consejo Profesional la diferencia entre su activo y su pasivo, representando la responsabilidad del Consejo Profesional.

ARTICULO 29.- Serán recursos del Consejo Profesional:

- a) El derecho anual de ejercicio profesional.
- b) Los derechos que se cobran por la certificación de firmas habilitadas y control del cumplimiento de las normas técnicas que rigen el ejercicio profesional.
- c) Los derechos que se cobren por la organización de cursos, jornadas, conferencias y cualquier otro evento de esta naturaleza.
- d) El derecho de inscripción en la matrícula.

- e) Las donaciones, contribuciones, legados o intereses por operaciones con entidades financieras.
- f) Porcentajes por el cobro indirecto de honorarios.
- g) Todo otro recurso que resuelva la Asamblea.

CAPÍTULO III- DIRECCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

- ARTICULO 30.- La dirección del Consejo Profesional estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por QUINCE (15) consejeros titulares: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Prosecretario, Tesorero, Pro tesorero, Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero y Vocal Cuarto, correspondientes a la lista ganadora y Vocal Quinto, Vocal Sexto, Vocal Séptimo, Vocal Octavo y Vocal Noveno, integrados por la lista que obtuviera el segundo lugar en las elecciones. Asimismo, por cada vocal se elegirá un suplente que será aportado por la lista a que perteneciera el titular. Durarán DOS (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. Todos los integrantes del Consejo Directivo deberán ser argentinos nativos o naturalizados, con un mínimo de CINCO (5) años en el ejercicio de la profesión continuados e inmediatos, ejercidos en el territorio de nuestra Provincia.
- No pueden ser consejeros quienes se encuentren al momento de aprobación de los padrones suspendidos o inhabilitados para el ejercicio de la profesión y aquellos que se encuentren comprendidos en las siguiente causales:
- a) Quienes no puedan ejercer el comercio.
 - b) Los fallidos por quiebra culpable o fraudulenta hasta DIEZ (10) años después de su rehabilitación, los fallidos por quiebra casual o los concursados hasta CINCO (5) años después de su rehabilitación, los directores o administradores de sociedades cuya conducta se calificare de culpable o fraudulenta hasta DIEZ (10) años después de su rehabilitación.
 - c) Los condenados con pena accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, los condenados por robos, hurto defraudación y delitos contra la fe pública, los condenados por delitos cometidos en la constitución, funcionamiento y liquidación de sociedades. En todos estos casos hasta DIEZ (10) años después de cumplida la condena.
- ARTICULO 31.- Para el supuesto de vacancia por renuncia, fallecimiento, incapacidad o alejamiento definitivo o de licencia o sobrevivencia de alguna de las causales expuestas en el Artículo 30, el Vicepresidente reemplazará al Presidente, el Secretario al Vicepresidente, el Prosecretario al Secretario, el Tesorero al Prosecretario, el Pro Tesorero al Tesorero y los Vocales por su orden entre sí, debiendo el Consejo Directivo integrar las vacancias de Vocales por el orden entre los suplentes.
- ARTICULO 32.- El Consejo Directivo funcionará bajo la presidencia del presidente o quien lo reemplace y por lo menos SIETE (7) consejeros titulares. Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos. El Presidente o su reemplazante tendrá en todos los casos derecho a voto y su voto será doble en caso de empate.
- ARTICULO 33.- Si el número de vacantes en el Consejo Directivo impidiera sesionar válidamente y no existieran suplentes en número suficiente para incorporar como reemplazante de los titulares el Consejo Directivo o la Sindicatura deberán convocar a elecciones dentro de los TREINTA (30) días de conocida la situación a efectos de disponer la cobertura de las vacantes de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18 y concordantes de esta Ley.
- ARTICULO 34.- El Consejo Directivo se reunirá por lo menos UNA (1) vez al mes, y además toda vez que lo convoque el Presidente o quien lo reemplace, o cuando lo soliciten un mínimo de TRES (3) consejeros titulares.
- ARTICULO 35.- El Consejo Directivo tendrá amplias facultades para organizar, dirigir y administrar el Consejo Profesional sin otras limitaciones que las que resulten de

las leyes que le fueran aplicables y de las resoluciones emanadas de Asambleas, correspondiéndoles:

- a) Llevar las matrículas de las profesiones reglamentadas en esta Ley y resolver sobre los pedidos de inscripción.
- b) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional por intermedio del Presidente, o quien lo reemplace en su caso, sin perjuicio de los mandatos generales y especiales que se otorguen, en cuya virtud tal representación podrá ser ejercitada por terceros personas, si así lo dispusiere el Consejo Profesional.
- c) Conferir poderes especiales o generales y revocarlos cuando lo creyere necesario, así como querellar criminalmente.
- d) Aprobar la dotación de personal, efectuar nombramientos permanentes o transitorios y fijar sus remuneraciones, disponer promociones, traslados y remociones y aplicar las sanciones disciplinarias que pudieran corresponder.
- e) Efectuar toda clase de operaciones financieras con entidades reconocidas como tales por el Banco Central de la República Argentina.
- f) Crear, mantener, trasladar y exprimir delegaciones dentro del territorio de la provincia y reglamentar su funcionamiento.
- g) Convocar a Asamblea y redactar la Orden del Día.
- h) Aprobar y someter a consideración de la Asamblea: la memoria e informe del síndico, inventario, estado de situación patrimonial y estado de resultados del ejercicio del Consejo Profesional y estado de evolución del patrimonio neto, presupuesto de gastos y recursos del ejercicio.
- i) Establecer la forma de percepción del Derecho de Ejercicio Profesional y Derecho de Inscripción a cargo de los matriculados como así también de las multas y recargos por incumplimiento. Las boletas de deuda que expidiere constituirán título de la deuda suficiente para iniciar su cobro vía ejecutiva.
- j) Fijar los aranceles por servicios profesionales para actividad privada.
- k) Someter a consideración de la Asamblea el proyecto de reglamento interno del Consejo Directivo y del Tribunal de Ética, el Código de Ética y todo otro proyecto necesario para el cumplimiento de los fines de la Entidad cuya aprobación corresponda a la Asamblea.
- l) Dictar las normas técnicas a las que deberán ajustarse obligatoriamente los profesionales en el ejercicio de su profesión.
- m) Crear comisiones permanentes o transitorias para fines determinados a los efectos de un mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional.
- n) Proponer a los poderes públicos las medidas y disposiciones que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de las profesiones a que se refiere esta Ley.
- o) Resolver cualquier duda o cuestión que pudiese suscitarse en la aplicación de la presente Ley, a cuyo efecto el Consejo Directivo queda investido de amplios poderes sin perjuicio de dar cuenta oportunamente a la Asamblea.
- p) Designación, remoción y remuneración del o los Secretarios Técnicos y reglamentación de sus funciones.

La enumeración que antecede es sólo enunciativa y no expresamente taxativa, y en consecuencia el Consejo Directivo tiene todas las facultades para administrar y celebrar todos los actos que hagan al objeto del mismo, salvo las excepciones previstas en esta Ley, incluso por intermedio de apoderados especialmente designados al efecto, a los fines y con la amplitud de facultades que en cada caso se determine.

ARTICULO 36.- Son facultades y deberes del Presidente del Consejo Directivo o en su caso quien lo reemplace:

- a) Actuar en representación del Consejo Directivo y convocar y presidir sus reuniones como así también las Asambleas ordinarias o extraordinarias.
- b) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional y cumplir y hacer cumplir las leyes y resoluciones que tome la Asamblea y el Consejo Directivo.

- c) En caso que razones de emergencia o necesidad perentoria tornen impracticables la situación del Consejo Directivo, ejecutar los actos reservados al mismo, sin perjuicio de su obligación de informar en la primera reunión que se celebre.
- d) Actuar y resolver en todos aquellos asuntos que no estén expresamente reservados a la decisión del Consejo Directivo.

ARTICULO 37.- Funciones del Secretario, al Consejero Secretario o al Prosecretario quien lo reemplazará en casos de ausencia de aquél, le corresponderá:

- a) Confeccionar la Orden del Día para reuniones del Consejo y Asambleas y suscribir con el Presidente las actas de las mismas.
- b) Refrendar con la firma del Presidente todo acto y/o comunicaciones.
- c) Asistir al Presidente en las funciones encomendadas por esta Ley.

ARTICULO 38.- Funciones del Tesorero, al Consejero Tesorero o al Pro tesorero, quien lo reemplazará en casos de ausencia de aquél, le corresponderá:

- a) Percibir y custodiar los fondos del Consejo.
- b) Suscribir recibos.
- c) Firmar con el Presidente la documentación relacionada con los pagos que se efectúen.
- d) Las demás tareas propias de su cargo.
- e) Proyectar el presupuesto anual de gastos y recursos, así como los programas de inversión y sus modificaciones, sometiendo toda esta documentación a consideración del Consejo Directivo.

ARTICULO 39.- El Tesorero o el Pro tesorero en su caso, tendrá a su cargo la supervisión de la contabilidad del Consejo.

ARTICULO 40.- La Asamblea fijará anualmente si correspondiere las retribuciones compensatorias a quienes ejerzan el cargo de Presidente, Secretario y Tesorero.

CAPÍTULO IV - SINDICATURA

ARTICULO 41.- La Sindicatura del Consejo Profesional será ejercida por TRES (3) Síndicos titulares y un suplente. La lista ganadora aportará DOS (2) síndicos titulares y el síndico suplente. El restante síndico titular será integrado por la lista que obtuviera el segundo lugar en los comicios. Para ser síndico se requiere reunir los mismos requisitos que para ser consejero además de estar inscripto en la matrícula de Contador Público. No pueden ser síndicos los que se encuadren en el Artículo 30 de la presente Ley.

ARTICULO 42.- La sindicatura tendrá a su cargo el examen y consideración de la inversión de los fondos que recaude el Consejo por cualquier concepto. Determinará si la administración y destino de sus recursos se ajusta a las pertinentes disposiciones debiendo emitir dictamen sobre la Memoria, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados del Ejercicio y Estado de Evolución del Patrimonio Neto del Consejo Profesional.

ARTICULO 43.- En caso de remoción vacancia temporal o definitiva o de sobrevenir alguna de las causales de inhabilitación para el cargo el o los síndicos serán reemplazados por el suplente, pudiendo la sindicatura finalizar el período con un solo miembro.

CAPÍTULO V - TRIBUNAL DE ÉTICA

ARTICULO 44.- El Tribunal de Ética se compondrá por TRES (3) miembros titulares y UNO (1) suplente. La lista que se impusiera en los comicios, aportará DOS (2) miembros titulares y el miembro suplente, quedando integrado el Tribunal, con el miembro que aporte la lista que ocupe el segundo lugar, durarán en sus cargos DOS (2) años. Para ser miembro del Tribunal de Ética se requieren las mismas

condiciones que para ser integrante del Consejo Directivo, y poseer una antigüedad mínima de CINCO (5) años continuados en el ejercicio de la profesión en la Provincia. Los miembros del Consejo Directivo no podrán formar parte del Tribunal de Ética. Sus miembros podrán excusarse o ser recusados con expresión de causa de la misma forma que los jueces.

- ARTICULO 45.- El Tribunal podrá disponer la comparencia de testigos, exhibición de documentos, inspecciones y toda diligencia que considere pertinente para la investigación y, en caso de oposición solicitar a la justicia en lo penal dicte medidas necesarias para llevar a cabo las diligencias ordenadas. El Tribunal ajustará sus procedimientos al reglamento pertinente que dicte la Asamblea.
- ARTICULO 46.- Es obligación del Tribunal de Ética fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión y el decoro profesional.
A esos efectos se le confiere el poder disciplinario que ejercerá sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas y de las medidas que puedan aplicar los magistrados judiciales.
- ARTICULO 47.- Sin perjuicio de la medida disciplinaria que le correspondiere, el profesional culpable quedará automáticamente inhabilitado para formar parte de cualquiera de los órganos de este Consejo Profesional mientras dure el cumplimiento de la sanción aplicada por el Tribunal de Ética.
- ARTICULO 48.- Las sanciones disciplinarias son:
a) Advertencia.
b) Amonestación privada.
c) Apercibimiento público.
d) Suspensión en el ejercicio de la profesión de UN (1) mes a UN (1) año; y,
e) Cancelación de la matrícula.
- ARTICULO 49.- Las sanciones previstas en el Artículo anterior serán aplicadas por el Tribunal de Ética con el voto de la mayoría de los miembros que la integran. Para el caso de las sanciones previstas en los Incisos c), d) y e) del Artículo precedente deberán ser publicadas en los órganos de información del Consejo como así también en el periódico provincial de mayor circulación con costas a cargo del sancionado, una vez que dichas sanciones se encuentren firmes.
- ARTICULO 50.- Las sanciones disciplinarias previstas en el Artículo 48 podrán recurrirse en primer término ante la Asamblea Extraordinaria que el Consejo Directivo convocará a esos efectos, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de notificada la sentencia del Tribunal de Ética, mediante recurso jerárquico debidamente fundado. Contra el pronunciamiento de la Asamblea procederá el recurso de apelación ante el juez criminal de la Primera Circunscripción Judicial. Dicho recurso de apelación deberá ser interpuesto ante el Consejo Directivo, dentro de los DIEZ (10) días hábiles posteriores a la notificación de resolución de Asamblea, para su posterior elevación al órgano jurisdiccional.
- ARTICULO 51.- El Tribunal deberá dictar sentencia fundada en causa y antecedentes concretos conforme a la libre convicción.
Se dictará por voto de la mayoría. Si hubiere disidencia deberá fundarse por separado. En el procedimiento disciplinario será de aplicación supletoria el Código Procesal Penal vigente en nuestra Provincia.
La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.
- ARTICULO 52.- Las acciones disciplinarias prescriben a los CUATRO (4) años de producido el hecho que sea causal de la investigación.

CAPÍTULO VI - ASAMBLEAS

- ARTICULO 53.- Corresponde a la Asamblea Ordinaria de matriculados considerar y resolver los siguientes asuntos:
- a) Memoria, Inventario, Estado de Situación Patrimonial, Estado de Resultados, Estado de Evolución del Patrimonio Neto, Presupuestos y otros Estados Contables, que presente el Consejo Directivo, como así también el informe de la Sindicatura.
 - b) Retribución del trabajo personal de los miembros del Consejo Directivo.
 - c) Todo otro tema sometido a su consideración.
- ARTICULO 54.- Corresponde a la Asamblea resolver sobre los siguientes puntos:
- a) Autorizar al Consejo Directivo para adherir a otra institución a federaciones de entidades profesionales o universitarias, a condición de conservar la autonomía del Consejo Profesional.
 - b) Resolver que tipo de honorarios profesionales se percibirán a través del Consejo, como así también la forma de su cobro y reintegro.
 - c) Considerar el proyecto de reglamento interno del Consejo Directivo y el Tribunal de Ética, del Código de Ética y todo proyecto necesario para el cumplimiento de los fines de la entidad, que presente el Consejo Directivo.
 - d) Creación de otros recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo o con fines determinados, y no contemplados en el Artículo 29.
 - e) Los demás asuntos que el Consejo incluya en el Orden del Día y aquellos cuya inclusión hubieran solicitado en petición por escrito por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) de los matriculados habilitados en el Consejo. Esta petición deberá formularse con anticipación no menor de QUINCE (15) días a la convocatoria de la Asamblea.
 - f) Fijar las responsabilidades de los miembros de los órganos del Consejo.
 - g) Remoción de los integrantes de los distintos órganos que componen el Consejo.
- ARTICULO 55.- Las Asambleas serán convocadas por el Consejo Directivo o la Sindicatura en los casos previstos por esta Ley o cuando cualquiera de ellos lo considere necesario o cuando sea requerido por matriculados que presenten por lo menos el CINCO POR CIENTO (5%) de los mismos. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Consejo Directivo o la Sindicatura convocará la Asamblea para que se celebre en un plazo máximo de CUARENTA (40) días corridos de recibida la solicitud. Si el Consejo Directivo o la Sindicatura omitiere hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la entidad de control de las instituciones civiles o judicialmente.
La Asamblea Anual Ordinaria será convocada dentro de los CUATRO (4) meses posteriores al cierre del ejercicio económico.
- ARTICULO 56.- Las Asambleas serán convocadas por circulares y además se deberán anunciar en un diario local y el Boletín Oficial durante UN (1) día como mínimo y con una anticipación de DIEZ (10) días a su realización.
- ARTICULO 57.- Las Asambleas funcionarán con la mitad más uno de los matriculados habilitados por el Consejo Profesional; transcurrida una (1) hora de la fijada en la convocatoria sin lograrse el quórum fijado, las Asambleas sesionarán validamente con los miembros presentes.
- ARTICULO 58.- Las Asambleas de segunda convocatoria por haber fracasado la primera por falta de quórum deberá celebrarse dentro de los QUINCE (15) días siguientes y las publicaciones se efectuarán por UN (1) día en los órganos señalados precedentemente con CINCO (5) días de anticipación como mínimo.
Esta Asamblea sesionará con los miembros presentes cualquiera fuera su número, salvo el caso establecido en el Artículo 64 de esta Ley.
- ARTICULO 59.- Las Asambleas toman sus resoluciones por el voto de la mayoría de los miembros presentes, salvo para cuando esta Ley exija una mayoría distinta.

ARTICULO 60.- En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el Orden del Día.

CAPÍTULO VII - RENUNCIA Y REMOCIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO, SINDICATURA Y TRIBUNAL DE ÉTICA.

ARTICULO 61.- Las renunciaciones deben ser presentadas al Consejo Directivo y éste podrá aceptarlas siempre que no se vea afectado el normal funcionamiento de los órganos del Consejo Profesional. En caso contrario el o los renunciados deberán continuar en sus funciones hasta tanto la Asamblea se pronuncie.

ARTICULO 62.- Los miembros del Consejo Directivo, Sindicatura o Tribunal de Ética solo pueden ser removidos por las siguientes causas:

- a) La inasistencia a TRES (3) reuniones consecutivas o CINCO (5) alternadas en el año, de los órganos a que pertenece.
- b) Inconducha, negligencia o morosidad en el ejercicio de sus funciones.
- c) Inhabilidad o incapacidad.
- d) Violación a las normas de esta Ley o a las de conducta profesional.

ARTICULO 63.- En los casos señalados en los Incisos a), c) y d) del Artículo anterior cada órgano excepto la Sindicatura, decide la remoción de sus miembros por resolución fundada luego de producida la causal. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el sancionado podrá suspenderlo preventivamente por el término que dure el proceso originado.

ARTICULO 64.- La Asamblea Extraordinaria es quien resuelve sobre la separación de los miembros incurso en algunas de las causales indicadas en el Inciso b) del Artículo 62 de esta Ley.
A ese fin la Asamblea solo quedará constituida y podrá decidir válidamente con la presencia de la décima parte de los matriculados habilitados por el Consejo Profesional. La resolución deberá adoptarse por una mayoría de dos tercios de los presentes.

ARTICULO 65.- Antes de resolver la remoción el miembro incurso en la falta puede ejercer su defensa en los términos y por las normas que determine el reglamento interno.

CAPÍTULO VIII - CUENTAS Y ESTADOS

ARTICULO 66.- El ejercicio económico y financiero del Consejo Profesional, comenzará el 1° de enero de cada año y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

ARTICULO 67.- Los excedentes que resulten de los estados contables anuales quedarán a disposición de la Asamblea, la que podrá resolver su destino por sí o a propuesta del Consejo Directivo.
En ningún caso se distribuirán excedentes por cualquier concepto entre los miembros que componen los órganos del Consejo Profesional ni entre los profesionales matriculados.

CAPÍTULO IX - OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 68.- Hasta tanto la Asamblea dicte un nuevo Código de Ética seguirá vigente el que actualmente se aplica.

ARTICULO 69.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la provincia de San Luis.

ARTICULO 70.- Deróguese la Ley N° 4750.

ARTICULO 71.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veintinueve días del mes de Septiembre del año dos mil cuatro.

DR. CARLOS JOSÉ ANTONIO SERGNESE
Presidente
Cámara de Diputados- San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

JOSÉ NICOLÁS MARTÍNEZ
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados – San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis